Ley Nº 324, sobre azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinadas a la exportación.
(G. O. Nº 9264, del 20 de Mayo de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 324

CONSIDERANDO: que la demanda actual de azúcares en los mercados extranjeros ha causado un aumento del precio de venta de los mismos:

CONSIDERANDO: que el Estado necesita percibir impuestos que le permitan satisfacer adecuadamente las múltiples necesidades nacionales, y que tiene derecho de participar en las ganancias excesivas generadas por el alto precio de venta del azúcar;

CONSIDERANDO: que tal participación ha tenido efecto en ocasiones anteriores a través de la creación de impuestos sobre beneficios excesivos en relación al costo de producción de azúcares exportados, costo que se toma en cuenta al fijar los porcentajes de impuesto aplicables a los precios FAS, puerto dominicano.

CONSIDERANDO: que el impuesto relacionado con los azúcares exportados es propiamente un gravamen sobre los beneficios excesivos derivados de los altos precios de venta por encima del costo de producción de los azúcares;

CONSIDERANDO: que es aconsejable por conveniencia administrativa y de recaudación, aplicar el impuesto al fomento de la exportación, como ha sido la práctica en años anteriores;

CONSIDERANDO: que las empresas azucareras del país

derivan beneficios extraordinarios adicionales cuando la República obtiene cuotas por encima de la cuota básica del año en el mercado de los Estados Unidos de América;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir de la publicación de esta ley, los productores de todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidos en el país y destinados a la exportación, pagarán a título de impuesto a los beneficios excesivos, sobre las utilidades extraordinarias derivadas de tal exportación, una cantidad computada en la forma indicada más abajo:

A) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO MUNDIAL.

I) Azúcar con un precio de exportación FAS de hasta RD$3,50 las 100 libras netas, LIBRE.

II) Azúcar con un precio mayor de RD$3.50 las 100 libras netas, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso conforme a la siguiente escala:

a) De RD$3.51 el quintal hasta RD$4.00 el quintal, 25% del exceso.

b) De RD$4.01 el quintal hasta RD$4 50 el quintal, 35% del exceso, y

c) De RD$4.51 el quintal en adelante, 50% del exceso.

III) Mieles ricas invertidas, los impuestos arriba señalados deberán ser pagados según su contenido de azúcar.

VI) Mieles finales hasta un precio de RD$0.1285 el galón americano, LIBRE.

V) Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD$0.1285 el galón americano, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

a) De RD$0.1285 hasta RD$0.15, un 25% de dicho exceso;

b) De RD$0.151 hasta RD$0.20, un 40% de dicho exceso; y

c) De RD$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

B) BENEFICIOS DERIVADOS DE EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO REFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, DE NORTEAMERICA, CON CARGO A LA CUOTA INICIAL.

I) Un impuesto de 2-1/2% (DOS Y MEDIO POR CIENTO) del precio FAS, puerto dominicano, para las primeras 50.000 toneladas cortas de azúcares exportadas;

II) Un impuesto de 17-1/2% (DIEZ Y SIETE MEDIO POR CIENTO) del precio FAS, puerto dominicano, para las siguientes 150.000 toneladas cortas de azúcar exportadas;

III) Un impuesto de 6% (SEIS POR CIENTO) del precio FAS, puerto dominicano, para azúcares exportados en exceso de las cantidades indicadas en los Párrafos I y II;

IV) Mieles ricas, los impuestos indicados en los artículos I, II y III de este literal serán pagados según su contenido de azúcar;

V) Mieles finales hasta un precio de RD$0.1285 el galón americano LIBRE.

VI) Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD$0.1285 el galón americano, el impuesto deberá ser pagado sobre el exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

a) De RD$0.1285 hasta RD$0.15, un 25% de dicho exceso;

b) De RD$0.151 hasta RD$0.20, un 40% de dicho exceso; y

c) De RD$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

C) BENEFICIOS DERIVADOS DE EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES.

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares, invertidas en un 37% aproximadamente, y de un Brix, también aproximado de 82%, ya sea que se exporten al mercado americano o al mercado mundial, se pagara el impuesto consignado en el inciso II del literal A) de este articulo, sobre la base de su contenido, de azúcar al precio del mercado mundial. No se pagará impuesto alguno si el precio del azúcar en el mercado mundial no alcanzare el mínimo indicado en el referido inciso.

Art. 2.—A partir de la publicación de esta ley, los productores que exporten azúcar con cargo a cuotas que se acuerden a la República Dominicana como participación normal en la reasignación de los déficits de otros países en el mercado de los Estados Unidos de América, en la reasignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país, o por cualquier otro concepto, estarán sujetos a un impuesto sobre beneficios excesivos, de un 20% (VEINTE POR CIENTO) del precio FAS, puerto dominicano.

Párrafo.—Los contribuyentes gravados según el presente

[illegible] quedarán sujetos al pago de los impuestos señalados en el artículo 1ro. de esta misma ley.

Art. 3.—No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 4.—La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de enero del año siguiente una vez determinados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata.

Art. 5.—El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo y a la Dirección General de Aduanas, un informe que incluya las cantidades de azúcares exportados a que se refiere esta ley, precio de venta, existencia por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar, muy especialmente la distribución y asignación de las cuotas por compañía.

Art. 6.—Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el apartado A) del artículo 1ro. de esta ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

Art. 7.—Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el apartado B) del artículo 1ro. y en el artículo 2do. de la presente ley, se distribuirán de la forma siguiente:

a) RD$1.50 por cada tonelada corta de 2,000 libras exportadas, en un fondo especial destinado a la modernización de la industria azucarera estatal y a la diversificación de la producción.

b) La suma de RD$1,750.000.00 para el Fondo de Promoción Social del Gobierno según lo disponga el Poder Ejecutivo.

b) El resto ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.—Las sumas a que ascienden los impuestos establecidos en la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 9.—Los beneficios excesivos derivados de las exportaciones que se realicen anticipadamente, con cargo a cuotas aplicables a una Zafra posterior, estarán sujetos a los impuestos que establece la ley.

Art. 10.—Para los fines de aplicación de la presente ley, los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales productores de azúcar actualmente existentes, responderán ante el Fisco como una sola entidad unitaria contribuyente.

Art. 11.—Esta Ley deroga y sustituye la Ley Nº 237 del 30 de noviembre de 1971.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 325, que prorroga por 90 días más el plazo concedido a los agentes importadores de mercaderías y productos, otorgado por la Ley Nº 263, del 31 de diciembre de 1971.
(G. O. Nº 9267, del 17 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 325

CONSIDERANDO que el plazo de 90 días otorgado por